



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 116 De Miércoles, 30 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200017000	Ejecutivo	Ana Ramona Blandon Sanchez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	29/09/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220130014200	Ejecutivo	Gloria Beatriz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	29/09/2020	Auto Decide - Declara Sucesión Procesal Del Señor Delfin De Jesus Gaviria Previo A La Actualización Del Crédito Requiere A La Parte Ejecutante-Pone En Conocimiento Documentos- Ordena Levantamiento De Medida De Embargo Frente A Cuenta De Banco Popular.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 30 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4ed53f9e-c0f1-4507-856e-f98a54512d93



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 116 De Miércoles, 30 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200017600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Proservicios Uracataca S.A.S.	29/09/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200020600	Ordinario	Florentino Castro Manyona	Sociedad Bananera Villa Lupe Sa	29/09/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200021700	Ordinario	Mirledy Montoya Beitar	Fondo De Empleados Solban	29/09/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220190059900	Ordinario	Yonis Perea	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	29/09/2020	Auto Decide - No Se Accede A Solicitud De Parte Demandante-Se Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 30 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4ed53f9e-c0f1-4507-856e-f98a54512d93



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 562
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANA RAMONA BLANDÓN SÁNCHEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00170-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

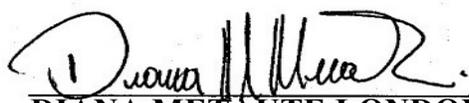
En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 822 de 11 de septiembre de 2020, por cuanto vencido el término concedido guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

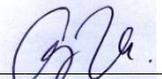
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **ANA RAMONA BLANDÓN SÁNCHEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 116 hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 560
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (Rad. Int. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISIÓN	DECLARA SUCESIÓN PROCESAL DEL SEÑOR DELFIN DE JESUS GAVIRIA – PREVIO A LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE-PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS-ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO FRENTE A CUENTA DE BANCO POPULAR.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

SUCESIÓN PROCESAL

1- Vencido el término de traslado de la solicitud de **SUCESIÓN PROCESAL** presentada por el fallecimiento del demandante DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA, obrante a folios 1828 a 1833 y 1840 a 1844, como la entidad ejecutada Municipio de Chigorodó, no hizo manifestación alguna al respecto, pues guardó silencio absoluto, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Ante la situación planteada encontramos que en el Inciso 1° del Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al abordar el tema de la Sucesión Procesal, indica:

*“...**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...**” (Subrayas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo transcrito, para el despacho es claro que la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA, es procedente. Así las cosas, al haberse demostrado en el plenario el fallecimiento del demandante mencionado con el Registro Civil de Defunción obrante a folios

1841 y la calidad de cónyuge del causante de la señora LUZ ELENA DÍAZ ORTIZ, conforme al Registro Civil de Matrimonio que allegó a folios 1842, documentos **Ad Substantiam Actus (art. 256 del C.G.P)**, en consecuencia, se ordena tener a esta última, como sucesora procesal del demandante señor **DELFIN DE JESÚS GAVIRIA (q.e.p.d.)**, **por haber demostrado ser su esposa**, de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso. Se advierte que las sumas de dinero que se encuentran a disposición del demandante mencionado, se reconocerán en pro de la sucesora procesal, por cuanto no existe evidencia de que se haya adelantado proceso de sucesión notarial o judicial, que obligue a pagar los dineros a la masa sucesoral. En consecuencia, expídanse a su nombre los títulos judiciales que se ordenaron entregar al demandante.

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

2- Vencido el término de traslado de la actualización del crédito, previo a continuar con el trámite del mismo, **SE REQUIERE** al apoderado judicial de los demandantes **LUIS ÁNGEL BECERRA** y **GUSTAVO HUMBERTO CASTRILLÓN**, con el fin que informe si es cierto que los mencionados señores fallecieron, pues al despacho se le comunicó de esos acontecimientos extra proceso. De ser cierto, deberá allegar copia del Registro Civil de Defunción de cada uno de ellos.

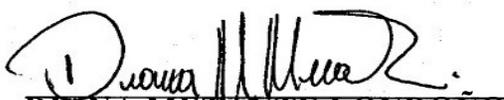
RESPUESTAS BANCOS

3- **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta ofrecida por Bancolombia a oficio 720 obrante a folios 1845 y 1846 del expediente. Igualmente, la respuesta ofrecida por Bbva, obrante a folios 1858 y 1859 del expediente.

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO

4- Teniendo en cuenta la información suministrada por la Contraloría General de la Republica mediante incidencia que se observa a folios 1863 a 1864 del expediente, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** sobre la Cuenta Corriente N°. 110-205-02014-2 del Banco Popular. En consecuencia, expídase el correspondiente oficio en el cual además se le debe solicitar que informe de los dineros que fueron puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales, cuáles fueron debitados de la cuenta desembargada para proceder a efectuar la restitución de los mismos a la entidad ejecutada, atendiendo a que a la fecha existen 16 títulos judiciales constituidos con dineros existentes en cuentas de Banco Popular y que no se ha procedido a efectuar la entrega, a ninguna de las partes.

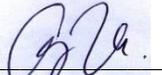
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **116** hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 563
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00176-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 829 de 11 de septiembre de 2020 (fl. 48-49), no cumple con dicho objetivo, pues no cumplió la exigencia informada en el NUMERAL PRIMERO de la providencia mencionada, debido a que el nuevo poder presentado obrante a folios 53 y 54 del expediente tampoco se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, por cuanto no se expresó la dirección de correo electrónico del apoderado (*solo aparece al pie de la firma*), además no se acredita que el poder fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PORVENIR S.A., como se le explicó en el auto de devolución.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

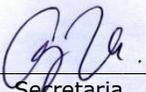
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **116** hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 814
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FLORENTINO CASTRO MANYOMA
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00206-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 864 del 17 de septiembre de 2020, término que venció el 25 de septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **FLORENTINO CASTRO MANYOMA** en contra de la **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **116** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.925
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MIRLEIDY MONTOYA BEITAR
DEMANDADO	FONDO DE EMPLEADOS SOLBAN
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00217-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de septiembre de 2020 a las 08:08 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado **FONDO DE EMPLEADOS SOLBAN**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado*), de conformidad con el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem. Lo anterior, en vista de que, en la constancia aportada por la PARTE DEMANDANTE, consistente en envío de correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales de la accionada, no es posible evidenciar la remisión de la demanda y sus anexos en forma completa.

Por lo expuesto, se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales del demandado, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho de acuerdo lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la **PARTE DEMANDANTE** deberá relacionar en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

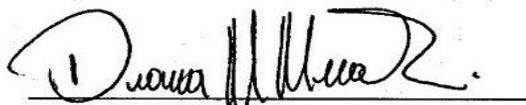
TERCERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá aportar en forma legible y completa las pruebas documentales relacionadas en dicho acápite, que corresponden a los numerales 1 y 4, pues las mismas se encuentran digitalizadas en indebida forma, no son claras ni legibles. Lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS**.

CUARTO: Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal del accionado **FONDO DE EMPLEADOS SOLBAN** digitalizado en debida forma, pues el anexo con la demanda contiene páginas incompletas.

QUINTO: La abogada **LUZ ELENA MANCO AREIZA** deberá acreditar que la dirección que relaciona en el acápite de NOTIFICACIONES es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues el Despacho al realizar la búsqueda respectiva en la plataforma de consulta SIRNA, evidenció que la indicada, no corresponde a la relacionada en la demanda.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **TEXTO INTEGRADO**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 116** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°926
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YONIS PEREA
DEMANDADAS	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00599-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE PARTE DEMANDANTE- SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó memorial vía correo electrónico al Despacho el 15 de septiembre de 2020 a las 10:36 a.m., por medio del cual solicita autorización a efectos de notificar a la accionada **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.** conforme los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, **NO SE ACCEDE A LA MISMA**, en tanto mediante providencia del 20 de febrero de 2020, fue ordenado por este Despacho el emplazamiento a la sociedad **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, y al surtirse el término legal de dicho trámite, este Juzgado lo requirió por auto del 14 de agosto de 2020, a fin de que procediera al envío del telegrama al Curador ad litem designado por la providencia inicialmente citada.

Así las cosas, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en Auto de sustanciación No.716 del 14 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 116 fijado en la secretaría del Despacho hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 , a las 08:00 a.m.
Secretaria